



Roj: **STSJ CL 3930/2015 - ECLI:ES:TSJCL:2015:3930**

Id Cendoj: **47186330012015100876**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Valladolid**

Sección: **1**

Fecha: **20/07/2015**

Nº de Recurso: **1471/2014**

Nº de Resolución: **1724/2015**

Procedimiento: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

Ponente: **FELIPE FRESNEDA PLAZA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STSJ CL 3930/2015,**  
**STS 830/2018**

**T.S.J.CASTILLA-LEON CON/ADVALLADOLID**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA Y LEÓN**

**Sala de lo Contencioso-administrativo de**

**VALLADOLID**

**Sección Primera**

**SENTENCIA: 01724/2015**

N11600

N.I.G: 47186 33 3 2014 0102093

**PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0001471 /2014**

Sobre: FUNCION PUBLICA

De SINDICATO DE ENFERMERIA -SATSE- SINDICATO DE ENFERMERIA -SATSE-

LETRADA D.ª MARIA VICTORIA SESMERO GONZALEZ

PROCURADORA D.ª ANA ISABEL FERNANDEZ MARCOS

Contra CONSEJERIA DE SANIDAD

LETRADO: DIREC. SERV. JUR. JUNTA DE CASTILLA Y LEON

**SENTENCIA N.º 1724**

**ILMOS. SRES. MAGISTRADOS:**

D.ª ADRIANA CID PERRINO

D. SANTOS H. DE CASTRO GARCÍA

D. FELIPE FRESNEDA PLAZA

En Valladolid, a veinte de julio de dos mil quince.

VISTO por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede de Valladolid, el recurso contencioso-administrativo n.º **1471/2014**, interpuesto por la Procuradora Sra. Fernández Marcos, en representación de Sindicato Médico de Enfermería (SATSE), siendo parte demandada la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, representada y defendida por Letrado de sus servicios jurídicos, impugnándose el Decreto 57/2014, de 4 de diciembre, por el que se regula la constitución y



funcionamiento de Unidades de Gestión Clínica del Servicio de Salud de Castilla y León, y habiéndose seguido el procedimiento jurisdiccional ordinario previsto en la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa de 13 de julio de 1998.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO** . La representación procesal de la parte actora interpuso recurso contencioso-administrativo contra resolución expresada en el encabezamiento.

**SEGUNDO** . Reclamado el expediente administrativo, de conformidad con el artículo 48 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa de 13 de julio de 1998, y una vez que fue remitido este, se dio traslado a la parte recurrente para que formulara la demanda, lo que hizo en término legal, efectuando las alegaciones que se expresan en la fundamentación jurídica de esta resolución, e interesando en el suplico de la demanda que se declare la nulidad del artículo 9 del Decreto recurrido, declarando que los enfermeros también pueden ser nombrados Directores de las Unidades de Gestión Clínica.

**TERCERO** . La representación procesal de la parte demandada contestó a la demanda, alegando la legalidad del acuerdo recurrido.

**CUARTO** . Las partes no solicitaron el recibimiento del juicio a prueba ni la formulación del escrito de conclusiones previsto en el artículo 62 de la LJCA, declarándose concluso por Decreto de 22 de mayo de 2015.

Es ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. FELIPE FRESNEDA PLAZA.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO** . Se plantea en el presente recurso jurisdiccional, la impugnación del Decreto 57/2014, de 4 de diciembre, por el que se regula la constitución y funcionamiento de Unidades de Gestión Clínica del Servicio de Salud de Castilla y León.

Se impugna concretamente el artículo 9 del Decreto, que es del siguiente tenor literal:

"1. En cada Unidad de Gestión Clínica existirá un Director/a, que no modificará las funciones asistenciales propias de su categoría profesional, cuya designación se realizará por resolución del Director Gerente de la Gerencia Regional de Salud de Castilla y León y deberá recaer:

a) En el ámbito de la atención primaria, en un profesional sanitario con categoría de licenciado o titulación equivalente especialista perteneciente a uno de los Equipos de Atención Primaria, que se constituya como Unidad, y en el caso de Unidades de Área de Salud en un miembro de la unidad, debiendo mantener tal requisito durante el tiempo de vigencia de la Unidad de Gestión Clínica.

La designación como Director/a de la Unidad de Gestión Clínica, en el caso de Unidades constituidas por los Equipos de Atención Primaria, supondrá el nombramiento como Coordinador del Equipo de Atención Primaria al que pertenezca.

b) En el ámbito de la atención especializada, en un profesional sanitario que disponga del nombramiento de Jefe de Servicio, Jefe de Sección o responsable de Unidad, dentro de la unidad o unidades, servicio o servicios, sección o secciones que se constituyan en Unidad de Gestión Clínica debiendo mantener tal requisito durante el tiempo de vigencia de la Unidad de Gestión Clínica".

Lo que, en esencia, se expresa por el Sindicato actor es que conforme a Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de Ordenación de las Profesiones Sanitarias y regulación de las titulaciones sanitarias establecidas en la legislación de aplicación en materia de títulos universitarios -con cita del artículo 37 de la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril - los enfermeros, como graduados universitarios puedan ser jefes de las unidades clínicas reguladas en dicho Decreto.

**SEGUNDO** . El argumento principal de la parte actora, con cita de la sentencia de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 30-10- 2013, número 755/2013 es que para las unidades previstas en la norma impugnada ante dicha Sala, se preveía el título de graduado, por lo que en la misma forma en el Decreto impugnado debería permitirse el acceso a jefatura de las unidades previstas a los funcionarios que cuenten con la titulación de graduado, entre los que se encuentran los enfermeros.

El Decreto impugnado prevé, como requisito de titulación de acceso, en el ámbito de la atención primaria, la "categoría de licenciado o titulación equivalente especialista" y en el ámbito de atención especializada el ostentar la jefatura de una de las unidades que se integran en la de gestión clínica objeto de regulación.



En relación con la regulación así efectuada se han de realizar las siguientes consideraciones:

1ª. La solución a que se llegó en la citada sentencia de la Sala de Galicia de 30-10-2013, nº 755/2013, recurso 863/2010 puede resultar válida para el supuesto de hecho que se analiza en aquella sentencia –en el que se ha adoptado la solución de permitir el acceso a los graduados, entre otros los de enfermería a jefaturas dotadas de cierta analogía con la contemplada en esta "litis"–, mas no puede entenderse que sea extrapolable a lo que ahora se analiza. Así, ha de tenerse en cuenta que nos encontramos ante un reglamento ejecutivo de normas con rango de Ley, como es la citada Ley 44/2003, o la Ley 2/2007, de 7 de marzo de Personal Estatutario de Castilla y León. Con arreglo a ello es obvio que la Comunidad Autónoma está ejercitando una potestad de autoorganización autonómica, lo que le permite una libertad de opción entre diferentes posibles soluciones, siempre que no vulneren los límites establecidos en dichas normas con rango de Ley. Y en este caso ha de entenderse que ciertamente no existe vulneración de las competencias que con carácter general se atribuyen a los licenciados –sin perjuicio de la adaptación a las nuevas titulaciones que surgen de las normas en la actualidad vigentes, como es el Real Decreto 1002/2010, de 5 de agosto, sobre expedición de títulos universitarios oficiales, al que después se aludirá–, al establecer el artículo 6.1 de la Ley 44/2003, que "Corresponde, en general, a los Licenciados sanitarios, dentro del ámbito de actuación para el que les faculta su correspondiente título, la prestación personal directa que sea necesaria en las diferentes fases del proceso de atención integral de salud y, en su caso, la dirección y evaluación del desarrollo global de dicho proceso, sin menoscabo de la competencia, responsabilidad y autonomía propias de los distintos profesionales que intervienen en el mismo". Todo ello dentro de las categorías profesionales establecidas en el anexo de la Ley 2/2007, de 7 de marzo, del Estatuto Jurídico del Personal Estatutario del Servicio de Salud de Castilla y León.

Se puede abundar en esta solución si tenemos en cuenta que cada normativa autonómica puede válidamente llegar a soluciones diversas en atención a las potestades normativas de carácter legislativo y reglamentario asumidas por cada Comunidad a tenor de lo establecido en los artículos 148 y 149 de la Constitución Española, cuestión que es innecesario desarrollar.

2ª. La referencia que se hace en la norma impugnada a la exigencia del Título de "licenciado o titulación equivalente especialista perteneciente a uno de los Equipos de Atención Primaria" se está efectuando conforme a los títulos precedentes. Ello sin perjuicio de la adaptación a los que existen en la actualidad conforme a la disposición transitoria 3ª de la Ley 44/2003, que es del siguiente tenor literal:

*1. Los criterios de definición y estructuración de profesiones sanitarias y profesionales del área sanitaria de formación profesional que se contienen en los arts. 2 y 3 de esta ley se mantendrán en tanto se lleve a cabo la reforma o adaptación de las modalidades cíclicas a que se refiere el art. 88 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, para su adecuación al espacio europeo de enseñanza superior.*

*Una vez producida dicha reforma o adaptación, los criterios de definición de las profesiones sanitarias y de los profesionales del área sanitaria de la formación profesional y de su estructuración serán modificados para adecuarlos a lo que se prevea en la misma".*

La referencia que en este caso se hace a licenciados o titulación equivalente especialista, ha de entenderse que ha de referirse también a la que deriva de las nuevas titulaciones establecidas en el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales y del Real Decreto 1002/2010, de 5 de agosto, sobre expedición de títulos universitarios oficiales. Del contenido de estas normas se desprende, a los efectos que nos ocupan, que no existe equivalencia entre el título de licenciado de la normativa originaria y el de graduado, ya que el equivalente a aquél en la nueva normativa sería el de máster, lo que no impide que se concurriera con esta titulación quienes pudieran contar con la misma.

3ª. Ha de tenerse en cuenta que la naturaleza del título exigido se encuentra en relación con las funciones asignadas a la jefatura de la Unidad, y entre estas ha de atenderse a la muy importante prevista en el artículo 9.4.a) que se refiere a la de "Dirigir la Unidad de Gestión Clínica siendo el interlocutor con la dirección del centro, correspondiéndole, en todo caso, coordinar, organizar y dirigir los procesos asistenciales propios de la Unidad de Gestión Clínica".

Ha de entenderse que tales procesos asistenciales están en relación con las atribuciones del título, entre las que se ha de reputar que se encuentran las propias del título de licenciado -o equivalente de la nueva normativa-. Por lo que teniendo en cuenta que no se prevé el título específico de licenciado en Medicina, deberá entenderse que la exigencia del título es conforme a las funciones que materialmente se ejerzan en la unidad, por lo que dicha exigencia ha de considerarse adecuada a la función propia de la jefatura encomendada.

**TERCERO**. La referencia que se hace al Convenio suscrito por la Administración autonómica con los profesionales de los Colegios Profesionales de fecha 4 de abril de 2014, en cuanto el precepto impugnado vulneraría particularmente su apartado 8.3, ha de entenderse que no se ajusta a la realidad, ya que dicho



precepto tan solo se refiere a que se deberá "contemplar, en los cambios organizativos en desarrollo, la posibilidad de que los directores de Procesos Asistenciales puedan ser enfermeros".

Como se ve, este precepto es una directriz que ha de inspirar las normas de desarrollo futuras, pero que ha de ponerse en relación con el proceso asistencial propio de la enfermería. Al respecto ha de entenderse que las unidades funcionales previstas en el artículo 11, en las que se subdivide la unidad de gestión, pueden ser dirigidas por personal de enfermería, al contemplarse la titulación A2 para ostentar, entre otras, dichas jefaturas.

**CUARTO** . La referencia que se hace a la vulneración del principio de igualdad del artículo 23.2 de la Constitución Española debe entenderse que carece de todo fundamento, pues para que se dé vulneración de dicho principio, deben existir situaciones fácticas idénticas objeto de un tratamiento desigualitario, mas en el presente caso no nos encontramos ante situaciones idénticas, ya que los títulos y la funciones que se pueden desarrollar por cada uno de ellos son diferentes.

A tenor de los razonamientos planteados la demanda deberá ser íntegramente desestimada.

**QUINTO** . En cuanto a las costas, previene el artículo 139 de la Ley 29/1998, de 13 de julio , reguladora de esta Jurisdicción, en la redacción aplicable a este procedimiento que "En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho". Y en el presente caso, aun desestimado el recurso, ha de entenderse que existen dudas de derecho, en atención a la dificultad que entraña la integración de las titulaciones exigidas con las funciones previstas en la misma, como lo corrobora el distinto tratamiento que se ha dado a situaciones análogas en otras comunidades autónoma, por lo que no procede su imposición a ninguna de las partes.

**Vistos** los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

## FALLAMOS

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso interpuesto por la representación procesal de la parte actora, contra el acuerdo expresado en el encabezamiento y primer fundamento de derecho de esta resolución, por ser ajustado a Derecho dicho acuerdo, en los motivos de impugnación alegados, e improcedentes las pretensiones de la parte actora, todo ello sin imposición de costas a ninguna de las partes.

Contra la presente resolución puede interponerse recurso de casación ordinario, que se preparará ante la Sala en plazo de diez días.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACION** . - Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que en ella se expresa, en el mismo día de su fecha, estando celebrando sesión pública la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia, de lo que doy fe.